REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230079100	Ejecutivo Singular	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210096200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Piedad Guarín Gonzalez	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230093200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda Apartamento Tres Cero Dos	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230093200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda Apartamento Tres Cero Dos	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220100900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Keiner Enrique Bolaño Garcia, Nel Carid Cabarca Manjarrez	23/10/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230042600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Adriana Patricia Vides Mercado	23/10/2023	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

61fcc1ab-b3f1-4c9e-9c74-fd805ca2200c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220103200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Stivenson Rafael Jimenez Peña , Stivenson Rafael Jimenez Mercado	23/10/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920220052400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Teolinda Fonseca Navarro	23/10/2023	Auto Requiere
08001418901920210079400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrith Liliana Guerra Morelo	23/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210103100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Graciela Epiayu Y Otros	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210103400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lisbeth Del Carmen Almentero Guerra	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

61fcc1ab-b3f1-4c9e-9c74-fd805ca2200c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230094000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales (Actival)	Geovanny Cerra Silva	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210062600	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Jair Eduardo Vargas Vizcaino, Dayana Paola Vargas Vizcaino	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230017900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luz Mery Madrid Orozco	23/10/2023	Auto Decide - Renuncia De Poder
08001418901920210069600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Pablo Josue Bolaño Martinez	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230057700	Ejecutivo Singular	Edificio Di Vali	Otros Demandados, Daniel Royet Guzman	23/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

61fcc1ab-b3f1-4c9e-9c74-fd805ca2200c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210065100	Ejecutivo Singular	Edificio Villa Del Rio	Jose Vicente Torres De La Espriella, Evaristo Martinezz , Herederos Indeterminados De Jose Vicente Torres De La Espriella	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230075200	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ldta	Y Otros Demandados., Greey Esther Paola Cardenas Guarin	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230075200	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ldta	Y Otros Demandados., Greey Esther Paola Cardenas Guarin	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210097400	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Rigoberto Alvear Sierra	23/10/2023	Auto Decide - Revocatoria De Poder
08001418901920230082900	Ejecutivo Singular	Marcos Rafael Ramos Fernandez	Constructora Marval S.A., Sin Otro Demandado.	23/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

61fcc1ab-b3f1-4c9e-9c74-fd805ca2200c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230058100	Ejecutivo Singular	Monica Mozo Cueto	Amparo De Los Reyes Parodys Movilla, Jose Joaquin Ramirez Amaya	23/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230013400	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Arnold Antonio Palma Navarro	23/10/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230081100	Monitorios	Educar Editores S. A.	Otros Demandados, Fabio Rene Rodriguez Angulo	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230082400	Pertenencias	Teresa Castro Novoa	Jose Octair Lopez Giraldo Herederos Indeterminos Y Personas Interminadas	23/10/2023	Auto Rechaza
08001418901920230083100	Verbales De Minima Cuantia	Elvira Lasprilla De Torrenegra Y Otros	Seguro Del Estado S.A	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230080000	Verbales De Minima Cuantia	Leonor Isabel Urueta De Villareal	Silvia Yolanda Aguilera Acevedo	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

61fcc1ab-b3f1-4c9e-9c74-fd805ca2200c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230088100	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Diana Consuelo Correa Martinez	Guillermo De Jesús Berdugo	23/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

61fcc1ab-b3f1-4c9e-9c74-fd805ca2200c

RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA identificado con C.C. No. 802.012.876-6, mediante apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado(a) con NIT. No. 860.034.313-7, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d365f52d9f059dae61d5628feb650d52efb225b153bd7bc518df5dc2071fb5**
Documento generado en 23/10/2023 09:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr(a). Anderson Mercado Altamiranda. Sírvase a Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante, en el cual revoca el poder conferido a la Dr(a). Anderson Mercado Altamiranda identificado con la C.C. No. 1.143.125.397 y T. P. No. 294.154 del C.S.J, y a su vez, el demandante otorga poder especial al Dr(a). Andres Jose Ternera Simon identificado(a) con C.C. No. 1.079.937.248 y T.P No. 348.642 del C.S de la J, de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido al Dr(a). ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr(a). ANDRES JOSE TERNERA SIMON identificado(a) con C.C. No. 1.079.937.248 y T.P No. 348.642 del C.S de la J como apoderado(a) judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd736375beb4a8d7a434594605cc68ebbad9cddd361380e6ff9af43b77fa037**
Documento generado en 23/10/2023 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr(a). Anderson Mercado Altamiranda. Sírvase a Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante, en el cual revoca el poder conferido a la Dr(a). Anderson Mercado Altamiranda identificado con la C.C. No. 1.143.125.397 y T. P. No. 294.154 del C.S.J, y a su vez, el demandante otorga poder especial al Dr(a). Andres Jose Ternera Simon identificado(a) con C.C. No. 1.079.937.248 y T.P No. 348.642 del C.S de la J, de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido al Dr(a). ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr(a). ANDRES JOSE TERNERA SIMON identificado(a) con C.C. No. 1.079.937.248 y T.P No. 348.642 del C.S de la J como apoderado(a) judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815f278bf2919e0037dfc4eb9a50a03e099e1cde1d7eb0f442568f180b81fee**
Documento generado en 23/10/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210097400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADOS: ROBERTO ALVEAR SIERRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr(a). Carlos Alberto Posada Cárcamo. Sírvase a Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la Dr(a) Leidy Laura Reales Simancas, en el cual se revoca el poder conferido al Dr(a). Carlos Alberto Posada Cárcamo identificado con la C.C. No. 1.140.820.930, con T.P. No. 229.266 del C.S.J, y a su vez, el demandante otorga poder especial al Dr(a). Leidy Laura Reales Simancas identificado(a) con C.C. No. 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S de la J.

Sin embargo, se advierte que el poder presentado incumple con lo reglado en la norma procesal en el artículo 74 así como también lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder aportado no fue presentando personalmente ante este despacho y no se acreditó que fue conferido como mensaje de datos al correo electrónico del Dr(a). Reales Simancas.

En ese orden de ideas, se aceptará le revocatoria de poder y el despacho se abstendrá de reconocer personería al nuevo apoderado debido a que la solicitud resulta improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos

en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente a los poderes.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido al Dr(a). ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER al Dr(a). Leidy Laura Reales Simancas identificado(a) con C.C. No. 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946ebdbfcf25db2a5191f4e69f24b234ead8b14541d0abc929339e6746e732c**
Documento generado en 23/10/2023 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0524-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR
DEMANDADOS: HERNANDO ANDRES LARA DELGADO y TEOLINDA FONSECA NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara

el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

> *"**Art. 116 Desgloses**. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*
> *(…)*
> *c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;"*

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649d6b162146c91784d1e33eb88c3831e6a1b91350907906b12b784eafded2f**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0524-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR
DEMANDADOS: HERNANDO ANDRES LARA DELGADO y TEOLINDA FONSECA NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara

el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

> *"**Art. 116 Desgloses**. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*
> *(…)*
> *c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;"*

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649d6b162146c91784d1e33eb88c3831e6a1b91350907906b12b784eafded2f**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00794-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Silvana Barrios Navarrete, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 0800141890192021-00794-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

ACP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb057db90ecd0830fbd13d9448a3f76836b542097659d2082cac789c2603a56**
Documento generado en 23/10/2023 09:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada GREY ESTHER PAOLA CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.192.923.636, DAVID EDUARDO HERNANDEZ DE MOYA con C.C. No. 72.265.096 y JENNIFER CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.140.837.596 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANAHORRAR, MULTIBANCA SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, CITIBANK. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a

órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de ELECTROREYES LDTA con NIT No. 800.185.496-5 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CINCO MILLONES CIEN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS** ($5.100.048.oo) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00752-00.**

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, GREY ESTHER PAOLA CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.192.923.636, DAVID EDUARDO HERNANDEZ DE MOYA con C.C. No. 72.265.096 y JENNIFER CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.140.837.596**,** según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *"inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos ($49.509.240) moneda corriente".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8eef2c4456d0c64fda57123d44c30707eb759d686e44912772236860f0930d**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00752-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LDTA
DEMANDADO: GREY ESTHER PAOLA CARDENAS GUARIN, DAVID EDUARDO HERNANDEZ DE MOYA, JENNIFER CARDENAS GUARIN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ELECTROREYES LDTA con NIT No. 800.185.496-5, mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de GREY ESTHER PAOLA CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.192.923.636, DAVID EDUARDO HERNANDEZ DE MOYA con C.C. No. 72.265.096 y JENNIFER CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.140.837.596, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROREYES LDTA con NIT No. 800.185.496-5 contra GREY ESTHER PAOLA CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.192.923.636, DAVID EDUARDO HERNANDEZ DE MOYA con C.C. No. 72.265.096 y JENNIFER CARDENAS GUARIN identificado(a) con C.C. No. 1.140.837.596, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.550.024.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, a la tasa pactada por las partes la cual no superará la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2021, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los

respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ**, con identificado(a) con C.C. No. 72.263.761 con T.P No. 278.359 del C. S. de la J, como endostario para el cobro judicial de **ELECTROREYES LDTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7203ab02a99ac3430ae63cb516b108d1b7083da0d97846983095467bbddc40**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA MOZO CUETO
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN RAMÍREZ AMAYA y AMPARO DE LOS REYES PARODYS MOVILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Yuri Antonio Lora Escorcia, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 0800141890192023-00581-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA MOZO CUETO
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN RAMÍREZ AMAYA y AMPARO DE LOS REYES PARODYS MOVILLA

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

ACP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bfa4ac9711e6854bdc897e82199371fa1d28dc358926769bcb77931f11fc1e**
Documento generado en 23/10/2023 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI
DEMANDADOS: DANIEL ROYET GUZMÁN Y MARLA JUDITH CERVANTES TELLO
.....

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Manuel Alberto Valencia Reyes, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 0800141890192023-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DI VALI
DEMANDADOS: DANIEL ROYET GUZMÁN Y MARLA JUDITH CERVANTES TELLO
…..

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b984218e1c4e1032d0fac8948adeabe61a98f0af05c885fa07a05d1bf600f**

ACP

Documento generado en 23/10/2023 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00426-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA VIDES MERCADO y EDWIN JESUS ROMERO CASTILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr(a). Anderson Mercado Altamiranda. Sírvase a Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante, en el cual revoca el poder conferido a la Dr(a). Anderson Mercado Altamiranda identificado con la C.C. No. 1.143.125.397 y T. P. No. 294.154 del C.S.J, y a su vez, el demandante otorga poder especial al Dr(a). Andres Jose Ternera Simon identificado(a) con C.C. No. 1.079.937.248 y T.P No. 348.642 del C.S de la J, de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido al Dr(a). ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr(a). ANDRES JOSE TERNERA SIMON identificado(a) con C.C. No. 1.079.937.248 y T.P No. 348.642 del C.S de la J como apoderado(a) judicial de la parte demandada.

RADICADO: 0800141890192023-00426-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA VIDES MERCADO y EDWIN JESUS ROMERO CASTILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17da62161f367248fc6f0dd81add278c1839e03a0f9ce220771a748d31025c72**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230017900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES
DEMANDADOS: LUZ MERY MADRID OROZCO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Credivalores. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Juan Diego Cossio Jaramillo con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 en calidad de apoderada de Credivalores - Crediservicios S.A presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c9569b0c25fe4531281dfdaceac1c3424ec34ab7f0cd23411dbd5d17021b7**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00134-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el demandante en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita el reconocimiento de la Dr(a). Marilyn Maria Perez Beltran con C.C. No. 45.480.777 y T.P No. 65.527del C.S. de la J., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). MARILYN MARIA PEREZ BELTRAN con C.C. No. 45.480.777 y T.P No. 65.527 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432d8fc59414af7b28580efc616d765b47182591fb758e346af123bbefa085b**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-01034-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT
DEMANDADOS: LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$793.900
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$793.900

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $793.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268d06b6a4d518fe31c0351fcb37cbe00a352c7549c60c7ea9caf5cfe28412a**

Documento generado en 23/10/2023 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-01031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GRACIELA MARÍA EPIAYU URIANA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$414.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$414.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $414.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b7cc516b30cc5ebd2c7e8b729f6aa50017cb7303df9423fbfd930e1cf31648**

Documento generado en 23/10/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00962-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PIEDAD GUARIN GONZALEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$1.358.026
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	$14.600
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	$40.000
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$1.412.626

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $1.412.626.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9870a1fc2f0e8e83257520fffb718c1c16a080f8ff8432717783f037ba95d7**

Documento generado en 23/10/2023 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$236.261
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	$14.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$250.261

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $250.261.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2ac8abb5097d3c8439935c35e7691f4a9fcc6233d815bfc8f61516433b008**

Documento generado en 23/10/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$699.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$899.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $899.000.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr(a). MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES con C.C. No. 1.067.850.444 y T.P No. 219.057 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f753c55353457e82386249d0529febde8f522887f61f1595abb0ed6fee32f**

Documento generado en 23/10/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$76.849
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	$46.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$122.849

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $122.849.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d9de468e8fa5c042fb532b0cc1f6333f6832f8da665b5629e8a1c386d3eee**

Documento generado en 23/10/2023 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230824OO
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS CASTRO NOVOA
DEMANDADO: JOSE LOPEZ GIRALDO Y HEREDEROS I

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.** Octubre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que nos encontramos ante una demanda Verbal de Pertenencia, en la que la parte demandante, señora Petrona Daza, pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 041-92129, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Soledad -Atlántico.

Pues bien, en cuanto a la competencia territorial para conocer de los diferentes procesos judiciales, señala el art. 28 del C.G.P lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En este orden de ideas, tenemos que al encontrase ubicado en el municipio de Soledad (Atln) el bien a usucapir, es competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese municipio el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atln), en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la ubicación del inmueble objeto de este proceso.

Dvl

SEGUNDO: Remítase la presente demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Soledad, a fin que avoque el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd4edc566c50d058a888fbdf5a46d442840a7641ee448a16f6d295352a862f**
Documento generado en 23/10/2023 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dvl

RADICADO: 2022-008011-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A
DEMANDADOS: FABIO RODRIGUEZ Y
OTRO

Informe Secretarial-
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.** Barranquilla, Octubre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Monitorio, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte y no menos importante resulta el hecho que la apoderada judicial omitió señalar si la obligación que solicita cumplir al demandado depende o no de contraprestación alguna por parte del demandante; tampoco determina la obligación claramente, ni indica su fecha de exigibilidad, limitándose a señalar el monto de lo adeudado, sin mencionar la fecha en que debía cumplirse la obligación, los anteriores aspectos constituyen requisitos de este tipo de demandas de conformidad con lo señalado por el Art. 420 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecad29b0a42009b370116f0821010ce45aa72d0783752f972d251aaf82d10be**
Documento generado en 23/10/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2023-0800-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LEONOR URUETA DE VILLAREAL
DEMANDADOS: SILVIA YOLANDA AGUILERA

Informe Secretarial-
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.** Barranquilla, Octubre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que se pretende la prescripción de la hipoteca constituida sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-211594, del cual registra como propietaria la demandante en este proceso, quien señala en los hechos de la demanda a través de apoderado judicial que el monto del gravamen hipotecario es de $30.000.000 y desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, adicionados los 4 años de termino acordado para el pago de la obligación has transcurrido 5 años y 11 meses

No obstante lo anterior, en la narración de los hechos omite el demandante señalar las condiciones de la obligación principal a la que accede la hipoteca, tales como valor y fechas de exigibilidad, hechos que resultan fundamentales para evaluar la prosperidad de las pretensiones frente a la extinción por prescripción de la obligación.

Así las cosas, considera este despacho que existe falta de claridad en los hechos de la demanda, por lo que habrá lugar a inadmitirla con fundamento en lo reglado por el Art. 90 numeral 1.

Aunado a lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal el cual de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 67 de la misma norma.

Lo anterior implica que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea

conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70570b3be34d5850ea904597337188438797bc31d5de030f4b084e72f9b50ddd**
Documento generado en 23/10/2023 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230088100
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA CORREA MARTINEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO BERDUGO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentran pendiente por estudiar su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL SUMARIO de Responsabilidad Civil contractual promovida por DIANA CONSUELO CORREA MARTINEZ identificado con cc No. 52.847.423 a través de apoderado judicial contra GUILLERMO BERDUGO.

SEGUNDO**:** Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Preste caución el ejecutante por la suma de $8.331.172 para la práctica de las medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Adalberto Alvarez Vanegas, identificada con c.c No. 8.733.802 y T.P No. 78.812 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15497444129035f03accc0408beea4e9d7bc5ec32ae13671119f3626e3410552**

Documento generado en 23/10/2023 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230082900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARCOS RAMOS FERNANDEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentran pendiente por estudiar su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. y 390 del C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL SUMARIO de Responsabilidad Civil contractual promovida por MARCOS RAFAEL RAMOS FERNANDEZ identificado con cc No. 72.200.024 a través de apoderado judicial contra CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S identificado con Nit No. 890.211.777-9.

SEGUNDO**:** Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Preste caución el ejecutante por la suma de $9.800.000 para la práctica de las medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Darleys Perez Garces, identificada con c.c No. 1.072.525.228 y T.P No. 227.515 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5622b805273f4ee8f79da7aebce5ca87444778597c3235d64f83d89a38d3e497**

Documento generado en 23/10/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2023-0831-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VILA LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADOS: SEGURSO DEL ESTADO S.A

Informe Secretarial-
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.** Barranquilla, Octubre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal de responsabilidad civil, promovido por Vila Lasprilla Perez, Elvira Lasrpilla de Torrenegra y Nidia Lasprilla Perez, contra Seguros del Estado s.a,, con el que se pretende se condene a la sociedad demandada cancelarle a los demandantes la reparación o indemnización del daño ocasionado por los perjuicios de orden material los cuales comprenden la cobertura por muerte y gastos funerarios, y se condene a la sociedad a pagar los intereses legales generados por el no reconocimiento de la indemnización.

Siendo así las cosas, la parte demandante debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, en el que se establece que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"

En los casos señalados en la norma (indemnizaciones, mejoras, frutos, compensación) el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta, el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que le otorga al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado.

Ahora bien frente al tema de los intereses corrientes y moratorios señala el Art.717 del código civil que "Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido." En consecuencia, siendo los intereses calificados como frutos civiles, estos deberán ser estimados razonadamente como lo establece la obra procedimental que regenta este procedimiento

Advierte el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el inciso 4to de la ley 2213 de 2022 el cual reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este***

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***." *(Negrillas y subrayado del Despacho)*

En consecuencia, al no contar la presente demanda verbal con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e78c3a7681ae0d53238cf813708d40711d6dc5166519a9aa319d203224e0640**
Documento generado en 23/10/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT 824003473-3
DEMANDADO: GIOVANNY CERRA SILVA CC 8.788.835

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ACTIVAL, mediante apoderado judicial, en contra de GIOVANNY CERRA SILVA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. Corríjase o aclare el nombre de la parte demandante, pues el indicado en el libelo no corresponde con el que aparece en las pruebas documentales, además clarificar si el titulo ejecutivo fue endosado y aportar las pruebas pertinentes.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

RESUELVE

RADICADO: 0800141890192023-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT 824003473-3
DEMANDADO: GIOVANNY CERRA SILVA CC 8.788.835

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c01a1a5d36d2e56d7750fe525309a4b24de84af13b6a17b63168fafc0c1e74**
Documento generado en 23/10/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT 901.157.522-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT 901.157.522-6 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, por las siguientes:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS **($4.555.788) M/L**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, discriminados así:

Expensas ordinarias vencidas para el año 2021:

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE OCTUBRE 2021 FV 17888 ($180.442,00) CIENTO OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE NOVIEMBRE 2021 FV 18839 ($182.808,00) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE DICIEMBRE 2021 FV 19343($182.808,00) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE.

Expensas ordinarias vencidas para el año 2022:

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ENERO 2022 FV 19816 ($182.808,00) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE FEBRERO 2022 FV 20295 ($182.808,00) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MARZO 2022 FV 20768 ($182.808,00) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ABRIL y RETROACTIVO 2022 FV 21240 ($233.006,00) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEIS PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO 2022 FV 21713 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JUNIO 2022 FV 22186 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JULIO 2022 FV 22659 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE AGOSTO 2022 FV 23154 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE SEPTIEMBRE 2022 FV 23644 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE OCTUBRE 2022 FV 24136 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE NOVIEMBRE 2022 FV 24621 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE DICIEMBRE 2022 FV 25109($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

Expensas ordinarias vencidas para el año 2023:

CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ENERO 2023 FV 25582 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE FEBRERO 2023 FV 26056 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MARZO 2023 FV 26531 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE ABRIL 2023 FV 27004 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE MAYO 2023 FV 27477 ($195.000,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JUNIO 2023 FV 27950 ($231.100,00) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE JULIO 2023 FV 28423 ($231.100,00) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE.

• CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN MES DE AGOSTO 2023 FV 28896 ($231.100,00) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE.

b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO con CC Nº 1.140.816.785 y TP N° 195.015 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

RADICADO: 0800141890192023-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT 901.157.522-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d5ac7370e23c209d33755a5050700c6e5b51b8d24cfc265ca182faa0ce1ef**
Documento generado en 23/10/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica